



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 691

Bogotá, D. C., lunes, 27 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATU- TARIA NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se adoptan reglas de organización
y funcionamiento de los partidos y movimientos
políticos, de los procesos electorales y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO E.

Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Pro-
yecto de ley número 92 de 2010 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impar-
tido por usted el pasado 16 de septiembre de los
corrientes, nos permitimos poner a su considera-
ción para discusión de la Comisión Primera de la
honorable Cámara de Representantes, el informe de
ponencia para primer debate al Proyecto de ley
número 092 de 2010 Cámara, *por la cual se adop-
tan reglas de organización y funcionamiento de
los partidos y movimientos políticos, de los proce-
sos electorales y se dictan otras disposiciones*, en
los siguiente términos:

1. TRÁMITE

El presente proyecto de ley estatutaria fue ra-
dicado por el señor Ministro del Interior y de Jus-
ticia, doctor Germán Vargas Lleras, de manera
conjunta con los honorables Congresistas doctores
Eduardo Enríquez Maya, Roy Barreras, Óscar Fer-
nando Bravo y Germán Varón Cotrino, el día 13
de septiembre de 2010 ante la Secretaría General
de la Cámara de Representantes y repartido para

su trámite correspondiente a la Comisión Primera,
definiendo como ponentes a los honorables Repre-
sentantes Germán Varón Cotrino, Guillermo Rive-
ra Flórez, Alfonso Prada Gil, Carlos Arturo Correa
Mojica, Jaime Buenahora Febres, Juan Carlos Sa-
lazar Uribe y Germán Navas Talero.

En cumplimiento del trámite legislativo y del
principio de publicidad el proyecto fue publicado
en la **Gaceta** 636 del 13 de septiembre de 2010.

Por disposición de la Presidencia de la Comi-
sión, se celebró la audiencia pública prevista en el
artículo 51 de la Ley 130 de 1994, en el recinto de
la Comisión el día lunes 20 de septiembre de 2010,
con la participación de los ciudadanos que se re-
señan brevemente en el correspondiente capítulo.

2. OBJETO DE LA LEY ESTATUTARIA

El proyecto de ley estatutaria en estudio, de
origen gubernamental, tiene por objeto la actua-
lización de la organización y funcionamiento de
los partidos políticos orientada a fortalecerlos, de-
mocratizarlos y dotarlos de instrumentos para el
mejoramiento de su desempeño. Así mismo, a de-
sarrollar las importantes reformas al Régimen de
Partidos contenido en los artículos 107, 108, 109
y 134 de la Constitución que no obstante su trans-
cendencia aún no han sido regulados.

Desarrolla el contenido de los principios cons-
titucionales que orientan la organización y funcio-
namiento de las organizaciones políticas, igual-
mente, pretende profundizar en la democratización
interna de los partidos, su fortalecimiento y su res-
ponsabilidad política, dentro de un marco progra-
mático y de transparencia en las relaciones entre
los poderes públicos.

La transparencia electoral, la responsabilidad
política de los partidos, la responsabilidad indivi-
dual e intransferible de los titulares de cargos pú-

blicos de elección popular frente al pueblo colombiano así como y partidos son parte fundamental de la reforma.

El proyecto de ley que presentamos ante el honorable Congreso de la República, aborda en su *primer título* la actualización de la *organización y funcionamiento de los partidos políticos*, desde la Ley 58 de 1985 -primer estatuto de partidos y movimientos políticos-, Colombia ha venido perfeccionando la regulación de dichas agrupaciones políticas, teniendo en cuenta su importancia cada vez mayor en el funcionamiento de nuestro sistema democrático. En la Constitución en 1991 se elevó a rango constitucional su reconocimiento y se adoptaron reglas orientadas a generar un sistema pluralista de partidos, las cuales fueron desarrolladas mediante la Ley 130 de 1994.

Tales reglas de reconocimiento basadas en el apoyo ciudadano, expresado en firmas, lamentablemente generaron una proliferación ficticia de partidos, afectando seriamente la gobernabilidad. Tal situación condujo a la reconsideración de las reglas de reconocimiento de personería jurídica y a la adopción de medidas orientadas a fortalecerlos, democratizarlos y a dotarlos de instrumentos para el mejoramiento de su desempeño en la realización de la misión que les corresponde dentro del sistema democrático participativo y pluralista que adoptó la Constitución de 1991. En este sentido la reforma política de 2003 (Acto Legislativo 01 de 2003), introdujo importantes reformas al Régimen de Partidos contenido en los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución y en la Ley 130 de 1994, que no obstante su transcendencia aún no han sido desarrolladas.

En este título se reafirma el derecho de asociación con fines políticos y se desarrolla el contenido y alcances de los principios rectores de tales asociaciones o agrupaciones políticas, en especial del principio democrático consagrado en el artículo 107 de la Constitución, bajo dos conjuntos de disposiciones agrupadas bajo capítulos, el primero de ellos dedicado a los asuntos que los Estatutos deben reglamentar en función los principios rectores de su actividad, en especial del principio democrático, la equidad de género y el régimen de bancadas, así como el régimen de los militantes y de los directivos de partidos y movimientos. El capítulo segundo, por su parte, regula las consultas que los partidos y movimientos pueden realizar, como una forma concreta de garantizar la participación democrática de sus afiliados en la selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como en la adopción de determinadas decisiones. En particular se regula la posibilidad de realización de consultas interpartidistas o de coalición para la selección de sus candidatos a cargos uninominales y la forma de hacer efectiva la obligación de sus resultados.

El proyecto establece claramente la distinción entre consultas internas y populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar

los miembros del partido o movimiento que las convoque y populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Se trata, en ambos casos, de mecanismos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

En el mismo título, el proyecto reglamenta de manera detallada las consultas de coalición; indica claramente los aspectos que deben ser acordados previamente por escrito que será presentado ante la autoridad electoral al momento de la inscripción del candidato o lista, aspectos que requieren precisiones a efectos de superar la incertidumbre reinante en esta materia.

En cuanto a la fecha para la celebración de las consultas, se incorpora un elemento novedoso que pretende, no sólo racionalizar los costos que para el Estado tiene la celebración de las consultas, sino también, y quizá más importante, evitar las influencias externas de unos partidos o ciudadanos en las consultas de los otros, con el único propósito de alterar la real voluntad de ese partido. Así las cosas, cuando los partidos decidan escoger a sus candidatos a los cargos uninominales mediante el procedimiento de las consultas, estos serán escogidos el mismo día y por el mismo procedimiento.

De la misma manera, se establece que el resultado de las consultas es obligatorio y que en caso de incumplimiento, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, serán responsables de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes y pruebas que aporte la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quienes participen como precandidatos, por su parte, quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas.

En el título se establece que los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del periodo de los elegidos.

Así mismo señala las acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, las sanciones aplicables, los procedimientos y las competencias. Establece que los partidos y movimientos políticos responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia

tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Las sanciones que prevé el proyecto van desde multa hasta cancelación de la personería jurídica y/o su disolución. El proyecto no sólo establece una escala de sanciones aplicables según la falta de que se trate, sino que distingue entre sanciones administrativas aplicables por el Consejo Nacional Electoral y sanciones que afectan el derecho de asociación -como la cancelación de la personería jurídica y la disolución- que corresponde aplicar al Consejo de Estado en única instancia.

Se incorpora igualmente la propuesta del proyecto de reforma política relacionada con la sanción a los partidos con la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, en los eventos en que sus candidatos elegidos al Congreso de la República fueren condenados por delitos relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Conviene llamar la atención en el sentido de que la distinción que hace el proyecto entre sanciones de competencia del Consejo Nacional Electoral y sanciones de competencia del Consejo de Estado, pretende desarrollar la garantía que los ordenamientos jurídicos democráticos establecen respecto del derecho de asociación, consistente en atribuir a los jueces la competencia exclusiva y excluyente para imponer medidas que afecten tal derecho. Es cierto que actualmente el Consejo Nacional Electoral tiene atribuida competencia para cancelar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pero se trata de una competencia sujeta a control judicial, razón por la que resulta conveniente asignar directamente la competencia al órgano que finalmente tiene la competencia para decidir sobre el particular.

Así las cosas, el proyecto radica en el Consejo de Estado la competencia para conocer de las investigaciones por las faltas que impliquen cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y disolución de los mismos, las cuales se adelantarán por el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo. La decisión así adoptada producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decreta la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se presumirá fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

La liquidación, por su parte, se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El *título segundo* del proyecto regula la *financiación estatal y privada de partidos y campañas*, este es uno de los ejes más importantes del proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso, tiene que ver con la financiación de la política. No han sido pocas las preocupaciones que este tema ha tenido en el contexto nacional: origen y volumen de los fondos, límites de gastos, rendición de cuentas, financiación pública, financiación privada, en fin. Quizá por lo mismo, no es extraño que los constituyentes de 2003 y 2009 se hayan ocupado preferentemente de este tema en esas dos reformas constitucionales. Entonces, lo que pretende el proyecto es avanzar hacia una reglamentación más precisa y fundamentalmente acorde a los nuevos principios que rigen esa materia y que están previstos en el artículo 109 Superior.

Ahora bien, como ya lo sostuvo el Gobierno Nacional, la legislación colombiana en materia de financiación de partidos y campañas ha evolucionado razonablemente, especialmente con motivo de la expedición de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) que contiene las regulaciones expedidas para brindar garantías políticas a consecuencia de la implantación de la reelección presidencial. En lo concerniente a las elecciones presidenciales, se puede afirmar que ellas se desenvuelven dentro de un marco de transparencia y que los partidos en términos generales se ciñen en la actualidad de los preceptos regulatorios, por estas elecciones más fáciles de controlar y vigilar. Sin embargo, no ocurre lo mismo en los demás procesos electorales lo que justifica una regulación más detallada y precisa en esta materia tan sensible para la política colombiana.

Tampoco podemos olvidar que la reforma constitucional de 2009, siguiendo la recomendación de la Comisión de Ajuste Institucional, pretende llevar a cabo una tarea de homologación legislativa, comenzando por ampliar los avances normativos que fueron puestos en vigor a raíz de la implantación de la reelección inmediata, contenidos en la mencionada ley de garantías electorales (Ley 996 de 2005), y por lo mismo el texto que se presenta busca extender los alcances de las normas sobre financiación de las campañas presidenciales a los demás procesos electorales.

Aquí el aspecto más importante es que se señala el criterio de distribución del presupuesto del Fondo, que hasta la fecha no se entrega justamente porque el criterio que señaló el legislador de 1994 fue declarado inexecutable (Sentencia C-089 de 1994). Pues bien, el criterio que se acoge tiene su fundamento en el propio texto constitucional:

principio democrático al interior de estas organizaciones y su materialización a través de la realización de convenciones o asambleas que faciliten la participación de sus miembros en la toma de decisiones.

En el proyecto también se propone una regulación a la financiación estatal de las campañas electorales. Se pueden evidenciar los avances legislativos que esta nueva reglamentación traería al régimen de financiación de las campañas. Se reitera el principio constitucional de financiación mixto de las campañas así como la cuantía de la misma, previstas en el artículo 109 Superior. A renglón seguido se señala el sistema para la financiación estatal de las campañas, de reposición gastos por votos obtenidos y se regula el anticipo.

Se reglamentan los requisitos para tener derecho al anticipo, el porcentaje previo de financiación, y, finalmente la entrega de los recursos por ese concepto. En cuanto a los requisitos, el único que se establece es el de la constitución de una póliza expedida por una entidad financiera que garantice el uso correcto de los recursos y su eventual restitución cuando haya lugar a ello. Se señala un mecanismo alterno de pignoración de los recursos ciertos que por concepto de financiación le corresponda al partido o movimiento en los años subsiguientes. En cuanto al porcentaje previo de financiación, se señala que esta suma será equivalente al 50% del monto máximo de los gastos que se puedan realizar en las campañas respectivas.

El sistema de financiación estatal por el sistema de reposición de votos señala los valores que se reconocerán por voto depositado en los distintos procesos electorales, los porcentajes de votación requerido para tener derecho a la reposición y finalmente la entrega de estos recursos. Además se prevé que los partidos, movimientos y candidatos, en un modelo de financiación mixta, sólo pueden recibir ayuda o contribuciones en dinero o en especie de personas naturales o jurídicas nacionales y reitera la prohibición constitucional de recibir ayudas o subvenciones de personas extranjeras. Le atribuye al Consejo Nacional Electoral la atribución de fijar las sumas máximas que se pueden invertir en las campañas electorales, monto máximo que comprende los recursos estatales, los de su propio peculio y de su familia así como los provenientes de contribuciones de los particulares y el monto máximo de contribuciones o donaciones individuales de particulares, como se encuentra regulado en las elecciones presidenciales (Ley 996 de 2005).

Con el propósito de garantizar la inversión anual de los recursos estatales, el proyecto dispone que los recursos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal serán devueltos al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, junto con el informe de ingresos y gastos del partido o movimiento de que se trate, los cuales serán destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión en fortalecimiento institucional, for-

mación de líderes y participación democrática, que le presenten los partidos y movimientos políticos, de conformidad con las prioridades que fije anualmente el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, se señalan algunas disposiciones generales sobre la financiación que apuntan a garantizar el principio de transparencia que debe rodear el tema de la financiación de las campañas. Así por ejemplo, se señala que todos los recursos de las campañas deben ser manejados en una cuenta corriente única, que permitan ejercer un especial control y vigilancia de todas las transacciones. Para los mismos efectos se les impone a los partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos la obligación de designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña y, por lo mismo, responsable de todas las actividades propias de la financiación. Finalmente, se refiere a los libros de contabilidad y el deber de registro ante la Organización Electoral.

Adicionalmente, el proyecto reglamenta de manera especial las figuras de la pérdida del cargo y de la investidura por violación de los toques máximos de gastos establecidos para su financiación. Entonces, se ocupa de la pérdida del cargo, que en la actualidad no tiene señalado ningún procedimiento en el ordenamiento jurídico. Se le atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia para iniciar las investigaciones a que haya lugar y si se confirma la violación de los toques de gastos esta corporación decretará la pérdida del cargo y declarará elegido a quien haya obtenido la segunda votación. Esta decisión estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además se refiere a la pérdida de investidura y señala que en esos eventos no habrá lugar a la financiación estatal de la campaña. Además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo decretará la pérdida de investidura. En estos eventos, las vacantes deberán ser provistas de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto. Se desarrolla el parágrafo del artículo 237 de la Constitución sobre el requisito de procedibilidad de la acción electoral. Además se amplía el catálogo de las causales de reclamación y se reglamenta en sus aspectos más generales el procedimiento para la revocación de las inscripciones por inhabilidad.

En materia de transparencia electoral la realización de delitos contra los mecanismos de participación democrática se han convertido en una práctica frecuente durante los periodos de elecciones en detrimento de las instituciones y de la democracia colombiana. Según el Consejo de Estado, la suplantación al sufragante se convirtió en la modalidad de fraude más común durante el certamen electoral de 2002 y 2006. Así mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL) del Ministerio del Interior y de Justicia donde se presentaron más de seiscientas denuncias, quejas y solicitudes por parte de la ciudadanía, los delitos de fraude electoral fueron denunciados constantemente.

Dentro de los delitos de fraude electoral que se presentan el día del certamen se encuentran las alteraciones a los resultados electorales así como el voto fraudulento. Este último se configura con la suplantación de personas o por ejemplo cuando con una misma cédula se vota en más de una ocasión.

Honorables Congresistas, la necesidad de utilizar medios electrónicos en los procesos electorales es una discusión que debe culminarse con la adopción de medidas concretas y viables como lo son la identificación biométrica y el voto electrónico el cual está contemplado en la Ley 892 de 2004. La identificación biométrica a partir de la huella dactilar proporciona beneficios como la transparencia en el proceso de inscripción de cédulas y listas de sufragantes, reducción de las mesas de votación, control de algunas modalidades de fraude, transparencia y credibilidad, seguridad jurídica, integridad de la información y la verificación de su fuente (Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicado de prensa 045 de 2010).

Por su parte, la implementación del voto electrónico permitiría el reconocimiento de situaciones de fraude, disminuiría el riesgo del material electoral antes y después de la elección al ser menor la cantidad de insumos que deben ser transportados, habría mayor eficiencia en el tiempo de los escrutinios y en la obtención de los resultados, y además, eliminaría los votos nulos y tarjetones no marcados que si bien no son delitos sí inciden en los resultados finales. Precisamente, el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras señaló que el voto electrónico ‘es una prioridad nacional, es la manera más expedita para darle transparencia y publicidad y pulcritud a las elecciones’, pues el sistema de voto no permite la alteración de los resultados dado que utiliza tecnologías de encriptación.

Es necesario que el voto electrónico y la identificación biométrica sean implementados al tiempo, si bien de manera gradual. El Registrador Nacional del Estado, doctor Carlos Ariel Sánchez, ha manifestado en diferentes ocasiones ante los medios de comunicación y mediante comunicados de prensa, que ‘el voto electrónico es un procedimiento que solo es útil si hay identificación biométrica. (...) Si la autoridad no puede verificar con certeza la identidad del votante no está avanzando en la dirección correcta’ (*El Espectador*, marzo 6 de 2010). Así mismo, la Organización Electoral, a través del doctor Sánchez, ‘ratificó que la aplicación del voto electrónico y el sistema de identificación electrónica del votante son las únicas fórmulas con las cuales se acabaría el fraude electoral en el país’ (*El Espectador*, mayo 27 de 2010).

Precisamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó sistemas de voto electrónico para las consultas de partidos y movimientos políticos que se llevaron a cabo el pasado 14 de marzo, en los puestos de votación de Marly y Plaza de Bolívar, con los cuales la Entidad buscó ‘establecer nuevos mecanismos de votación, para

garantizar el libre derecho del sufragio con transparencia, credibilidad y agilidad en los procesos electorales’ (Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicado de prensa 252 de 2009).

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de la importancia de implementar el voto electrónico y los sistemas de identificación biométrica, estos no se han aplicado plenamente. Según la Registraduría, ‘con fundamento en el mapa de riesgo de fraude electoral elaborado por la entidad y en la experiencia en identificación biométrica para evitar suplantación de sufragantes, utilizada en el año 2009, se solicitaron recursos al Gobierno Nacional por \$100.000 millones para implementar esta tecnología en las elecciones de 2010. Sin embargo, dichos recursos no fueron aprobados, y en consecuencia en diciembre la entidad solicitó la asignación de al menos \$30.000 millones para aplicar los controles biométricos en las zonas de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con el mapa de riesgo de fraude electoral. (...) a diferencia de años anteriores, hoy se cuenta con la plataforma tecnológica y las bases de datos que permiten evitar de manera efectiva y segura el fraude por suplantación, como quedó demostrado en las elecciones atípicas del año 2009, en donde no se presentaron demandas por suplantación de electores con posterioridad a la celebración de los comicios’ (Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicado de prensa 022 de 2010).

En cuanto al requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, se prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

En materia de revocación de la inscripción por inhabilidad, es el Consejo Nacional Electoral el que dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La reforma política de 2009, es la oportunidad única de establecer la tan esperada responsabilidad política para los partidos y sus directores y superar los indeseables sucesos que acompañaron la anterior contienda electoral al Congreso de la República, es un paso hacia la profundización de la democracia en las organizaciones políticas, a través de un régimen de responsabilidad política de los partidos que no había sido previsto en Colombia y que, esperamos conduzca a un sistema democrático con partidos y movimientos políticos fuertes, disciplinados, representativos y legítimos ante la opinión.

3. AUDIENCIA PÚBLICA

La Audiencia Pública prevista en el artículo 51 de la Ley 134 de 1993, se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2010, solicitada por el GIREPO, a través de la doctora Alejandra Barrios, ante ello el presidente de la Comisión, doctor Béner Zambrano, hizo invitación a los doctores Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia, a la peticionaria, doctora Alejandra Barrios, Fernando Araújo, Presidente del Partido Conservador, Luis Eduardo Garzón, Presidente del Partido Verde, Juan Francisco Lozano, Partido Social de la Unidad Nacional, Rafael Pardo Rueda, Partido Liberal Colombiano, Ángel Alirio Moreno Matéus, PIN, Germán Varón Cotrino, Partido Cambio Radical, Clara López Obregón, PDA, Carlos Alberto Baena, MIRA, Luis Alberto Causes, AICO, Alejandro Venegas Franco, Universidad del Rosario, Eduardo Cifuentes, Universidad de los Andes, Jesús Hernando Álvarez Mora, Universidad Libre, Fernando Hinestrosa Forero, Universidad Externado de Colombia, María Teresa Forero de Saade, Directora Ejecutiva de la Federación de Departamentos, Gilberto Toro, Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios.

El Representante Béner Zambrano considera que esta es la oportunidad para incluir todas las inquietudes que se tengan porque no se quiere repetir lo ocurrido en el pasado debate electoral donde se estaban expidiendo credenciales ocho días antes de la posesión, se quiere evitar el fraude.

A continuación intervino el Representante Óscar Fernando Bravo quien expresó que se permite aclarar a la audiencia que el hecho de que los parlamentarios no estén presentes no significa que no van a tener en cuenta lo que se exponga en la audiencia. Pide comprensión porque los representantes de la Comisión Primera de Cámara están trabajando en otros temas como las regalías aunque los asuntos de la política continúan siendo un tema importante dado que se requiere su vigencia para las elecciones de 2011.

El representante expone las medidas que se tomaron en el proyecto y que aportarán a la transparencia de las próximas elecciones tales como la identificación biométrica y el voto electrónico.

Expresa que los Congresistas son los más interesados en la aprobación del proyecto de ley estatutaria. Reitera a la audiencia que las ideas que se expongan serán debatidas en la Comisión Primera porque son claves para la política del país.

La doctora Alejandra Barrios, Misión de Observación Electoral comenzó felicitando al Ministro y al Gobierno Nacional frente al golpe dado a las FARC. Preciso que la audiencia fue convocada a través del Grupo de Interés de la Reforma Política -GIREPO- el cual ha estudiado juiciosamente el proyecto de ley estatutaria. Barrios manifiesta el mayor interés y la voluntad para hacer efectivo el debate y que la responsabilidad política, la financiación política y los principios rectores de los partidos y movimientos políticos sean aplicados en las elecciones de 2011.

Ven ausencia de grupos significativos de ciudadanos. Los principios que menciona la ley pueden ser perfectamente aplicados para estos grupos. A lo largo de la ley estatutaria ven ausencia de regulación frente a estos grupos, ellos necesitan reglas claras.

En cuanto a los estatutos de partidos y movimientos políticos les preocupa que en el párrafo transitorio solo se haga reforma de los estatutos hasta, proponen que haya un párrafo donde transparencia, equidad queden incluidos antes de 2011.

Despolitización del CNE: consideran que mientras se avanza hacia una reforma constitucional sobre el CNE, esta PLE sí debería contemplar mecanismos para que el CNE haga frente a las nuevas responsabilidades que el PLE está nombrando. Sin embargo, el CNE no tendría recursos ni estructura para cumplir con las responsabilidades que se proponen. Quienes conocen el funcionamiento del CNE saben que no será posible cumplir idóneamente con las...

Es interesante discutir que el CNE tenga un poder disciplinario preferente en el régimen de directivos de partidos así como hace la procuraduría con funcionarios públicos.

Señala la ley que hay 5 silencios en la propuesta:

1. No establece régimen de responsabilidad para los Grupos Significativos de Ciudadanos.

2. Diferenciación en el régimen sancionatorio que debe tenerse dentro de los partidos políticos. El PLE establece unas sanciones y unas faltas pero no diferencia entre lo regional y lo nacional. Las faltas que pueden cometer un alcalde y un concejal deben diferenciarse. Recomiendan mirar con cuidado el régimen sancionatorio. Proponen que la sanción a partidos políticos sea de 5 años.

3. Cambio el sistema de partidos: no es claro quién responde y cuándo dentro de un partido político cuando el condenado cambia de organización política.

4. Ausencia de la definición de qué es un directivo. La responsabilidad de cada directivo es diferente frente al partido. Saludan las sanciones a los directivos.

5. Les preocupa que en la ley hay un retroceso frente al 01 de 2009 porque en el PLE se limita solo a los casos de los condenados.

El señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras el esfuerzo de tantos años conducirá a la desarticulación de las FARC y de otras organizaciones criminales. El fin no está lejos.

Exalta la aprobación de la ley de regalías por 14 votos a 2. El Congreso ha comenzado a reaccionar positivamente. Hará varias observaciones: La reforma integral en materia política se dudó de si se hace un PAL o un PLE, cuál es el criterio del Gobierno. El Gobierno cree que para 2011 no se hubiera reglamentado lo aprobado en 2009. El propósito es mantener diálogo para con todos los partidos.

Quisimos aprovechar la reglamentación para incluir asuntos electorales como la toma de huella, escaneo, escrutinio. Son medidas útiles que contribuyen a dar seguridad y transparencia al certamen electoral. Igual eso no significa que no se quiera reformar el Código Electoral, pero es un avance.

Paralelo a la PLE se ha avanzado en el PLE oposición. Anuncia presentación para la semana entrante porque es compromiso del Gobierno.

Nadya Aranguren del Instituto de Ciencia Política apoya las propuestas y discusiones que se han dado alrededor del PLE. Quiere hacer comentarios generales al PLE.

Mientras no haya compromiso efectivo y real para implementar las medidas, estas pueden quedar simplemente escritas pero sin ningún cambio en el sistema político y en las dinámicas electorales. Hacen llamado a que los partidos políticos se comprometan a avanzar.

Respecto a la financiación, considera que la financiación política es legítima y propia de la democracia y en ese sentido consideran que el PLE considere este tipo de medidas. Se debe trabajar en medidas concretas para que la información de la financiación sea pública y completa. Consideran que se debe buscar que los partidos políticos pequeños y grandes se fortalezcan con las reformas.

Se debe tener cuidado que los recursos de funcionamiento no se gasten en campañas electorales.

Financiación de campañas: la regulación de financiación del PLE es un avance dado que las prioridades son evitar la ilegalidad. En cuanto a los límites de financiación privada se debe aclarar si es de personas naturales o jurídicas. Se debe buscar que todos los candidatos informen sobre los bienes que tienen.

Antonio Álvarez Lleras: los partidos políticos tienen problemas frente a la rendición de cuentas desde hace varios años y en 2011 cuando serán 130.000 aprox. Cambio Radical propone que rendición pública de cuentas sea por parte de los partidos, y que no se confunda la de los partidos con la de los avalados, y poniendo un artículo específico para candidatos avalados se hace más fácil entender y que así los partidos políticos no tengan que contratar grandes empresas costosas de contadores.

Ángela Pantoja en nombre de la organización de mujeres tiene la preocupación de la baja representación de las mujeres en la vida política. Este tema si bien ha tenido avances los resultados no muestran un acercamiento a la equidad en cuanto al acceso al poder. Hoy son 17 Senadores y 21 Representantes a la Cámara.

El proyecto refleja la intención de establecer medidas concretas e impulsan el apoyo vehemente de la iniciativa dadas las medidas de acción afirmativa que se proponen e incluso fortalecerlas. Dichas medidas servirán de alternativas temporales para aumentar la participación política de las mujeres.

El Senador Alirio Moreno, señala que el PIN quiere hacerse presente en la discusión del PLE, como Presidente y miembro del PIN quiere dejar constancia de la participación del PIN en la audiencia se hace sobre la base de analizar el contenido del PLE de acuerdo con el acuerdo democrático fundamental suscrito por todas las fuerzas políticas que presentaron candidato a presidente en 2010.

Cuestionan del PLE la disolución de partidos políticos y movimientos políticos. Pero la norma no establece quién va a tener la facultad de que por decisión judicial a través de sentencia se disuelvan los partidos políticos.

Clara Rocío Rodríguez, Foro por Colombia, acogen la propuesta del Gobierno de decir que le van a apuntar a la PLE como los temas de sanciones, electorales, de financiación. Sugiere no olvidar el reto de la democracia colombiana. Proponen que hagan la gran reforma electoral en 2012, sin elecciones de por medio.

Coincide en que la reforma política tiene ausencia del tema territorial, se miran las necesidades del centro pero no se tienen en cuenta los asuntos locales.

Carlos Alberto Baena: La decisión de enfocar el PLE en temas que se pudieran desarrollar con consenso y que pudieran ser aplicados en 2011 es algo positivo.

Apoyan la PLE. Quieren reconocer de la RP los asuntos de equidad de género. Está en desacuerdo con que el 20% de la financiación sea para los PP que obtengan el 3% de la votación. Propone que la regla del 3% se aplique en 2014 y no con efecto retroactivo.

Juan Fernando Londoño, PNUD: Aplauda el ambiente positivo de la sociedad civil frente al proyecto de ley estatutaria. Exalta la importancia del proyecto frente a la financiación política y al fortalecimiento de los partidos. De ser aprobada la ley, se tendrían las bases para unos partidos fuertes en Colombia que se conviertan en los protagonistas de las campañas.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

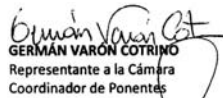
Con respecto al tema de inhabilidades que el Gobierno Nacional había incluido en el texto original, comprendemos la importancia de resolver un tema tan importante como este y dar claridad a los participantes en la contienda electoral, sin embargo, dado que falta un año para las elecciones locales y las normas que aquí se contemplan solo tendrán vigencia cuando la ley haya sido revisada por la Corte Constitucional, lo cual no sucederá sino en el primer semestre del año 2011. Se considera que la inclusión de dichas normas se convierte en un factor innecesario de incertidumbre electoral. Por esta razón hemos excluido este tema del actual proyecto e invitamos al Gobierno Nacional a que radique un proyecto de ley ordinaria, que no tenga revisión previa de constitucionalidad, para que dicho proyecto se ocupe de la materia.

Así como se elimina el artículo que preveía un nuevo horario para la jornada electoral ampliándola a las 5:00 p. m. por cuanto el proyecto de ley bajo estudio prevé que el escrutinio empiece el mismo día de la elección y bajo ese supuesto es mejor mantener el actual horario de votación hasta las 4:00 p. m.

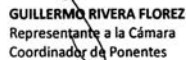
5. PROPOSICIÓN

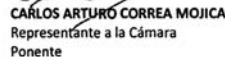
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Congressistas, miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con pliego de modificaciones, el **Proyecto de ley número 92 de 2010 Cámara**, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Del señor Presidente con toda atención,

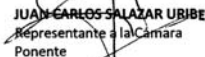

GERMÁN VARÓN COTRINO
Representante a la Cámara
Coordinador de Ponentes

ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara
Ponente


GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara
Coordinador de Ponentes


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara
Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CAPÍTULO I

De los principios y reglas de organización y funcionamiento

Artículo 1°. *Principios de organización y funcionamiento.* Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento al principio democrático y tendrán como principios rectores de su actividad la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género

y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de los anteriores principios, los partidos y movimientos políticos garantizarán en sus estatutos los derechos de participación, igualdad, pluralismo, equidad de género y transparencia. Para efectos del desarrollo e incorporación a los estatutos de tales principios y derechos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. Participación. Entiéndese por participación el derecho de todo afiliado a intervenir en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, directamente o a través de sus representantes, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de Gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. Equidad de género. En virtud del principio de equidad de género, hombres y mujeres gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. Transparencia. En virtud del principio de transparencia los partidos y movimientos políticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas.

6. Objetividad. En virtud del principio de objetividad los partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general.

7. Moralidad. En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos políticos ajustarán su actividad a las reglas contenidas en sus códigos de control ético, y por consiguiente sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, están obligados no solo a respetar la Constitución y las leyes, sino a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio los partidos y movimientos políticos adoptarán y aplicarán con todo rigor códigos de ética.

Parágrafo. Estas definiciones no limitan el desarrollo más amplio de los derechos a que se refieren, o la inclusión de principios y/o derechos adicionales en sus normas internas.

Artículo 2°. *Prohibición de doble militancia.* En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Quienes ejerzan cargos de dirección, Gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos, o hayan sido elegidos o aspiren a serlo en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados. Quienes sean elegidos en las corporaciones públicas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionado de conformidad con los estatutos.

Parágrafo. Cuando un partido o movimiento político haya sido disuelto o fusionado con otro, o haya perdido su personería jurídica, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto sin incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. *Registro único de partidos y movimientos políticos.* El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

El Registro de afiliados se llevará con base en las listas que envíen anualmente los partidos y movimientos políticos, el cual se depurará y actualizará de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4°. *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades u órganos de dirección, Gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del Régimen de bancadas tanto en el Congreso de la República como en Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, Gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos.

13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos y liquidación.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

CAPÍTULO II

De las consultas como mecanismo de democracia interna

Artículo 5°. *Definición.* Las consultas son mecanismos de democracia interna que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Además de las consultas los partidos establecerán los mecanismos democráticos que permitan la selección de candidatos.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. *De las consultas interpartidistas o de coalición.* Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular.

2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir.

3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo.

4. El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos.

5. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica.

6. Si se trata de consulta interna o popular.

7. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma.

8. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

9. El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se le dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña.

10. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma.

11. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido.

Artículo 7°. *Normas aplicables a las consultas.* En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos y movimientos políticos que participen en ellas.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de los resultados.* El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos a cualquier cargo de la misma circunscripción dentro del mismo proceso electoral por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, deberán reponer proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional. La organización electoral obligará a la reposición de los gastos adicionales en que haya incurrido como consecuencia de dicho incumplimiento. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos.

CAPÍTULO III

Régimen sancionatorio

Artículo 9°. *Responsabilidad de los partidos.* Los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos.

Artículo 10. *Faltas.* Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democrático.

3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido

condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Colocar la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

8. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

9. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

10. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Parágrafo. En el caso de la causal 5ª, los partidos y movimientos sólo responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 11. *Sanciones.* Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.

3. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.

4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.

Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5° del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.

En todo caso, desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 12. *Régimen disciplinario de los directivos*. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 36, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

2. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses, y

4. Destitución del cargo directivo, y

5. Expulsión del partido o movimiento.

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

Artículo 13. *Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos*. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá adelantar investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 10 de esta ley e imponer, en primera instancia, las sanciones previstas en el artículo 11, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La providencia mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, indicando claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará al respectivo partido o movimiento político.

2. La providencia de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesario practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para fallo, el cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

7. La segunda instancia se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo para la segunda instancia de los procesos ordinarios.

8. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV

De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos

Artículo 14. *Disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos.* La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus estatutos. Además de los casos de disolución o fusión por decisión de sus miembros, acordada de conformidad con sus estatutos, solo procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por decisión judicial, en los términos previstos en esta ley. No podrá acordarse la disolución voluntaria de un partido o movimiento político cuando se haya iniciado un proceso de disolución judicial del mismo.

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación al momento de presentarse la causal de cancelación de personería jurídica o de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la cancelación de personería jurídica, su revocatoria o la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación.

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación Política.

Artículo 15. *Efectos de la disolución judicial.* La disolución judicial de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decreta la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político.

Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

TÍTULO II

DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I

De la financiación de los partidos y movimientos políticos

Artículo 16. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.

3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.

6. Las herencias o legados que reciban, y

7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 17. *De la financiación estatal.* El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cinco por ciento (5%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.

3. El cuarenta y cinco por ciento (45%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

4. El veinte por ciento (20%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

5. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

6. El cinco por ciento (5%) en proporción al recaudo de recursos propios de los partidos, provenientes de cuotas de sus afiliados y otros ingresos propios, de conformidad con la última declaración de patrimonio y renta del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica.

Artículo 18. *Destinación de los recursos.* Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento y para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos no podrán utilizar los recursos provenientes de la financiación estatal para las campañas electorales. Las sumas no ejecutadas de estos recursos en la respectiva vigencia fiscal serán devueltas al Fondo Nacional de Financiación Política.

Artículo 19. *Rendición pública de cuentas.* En el mes de enero de cada año los partidos y movimientos políticos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

De la financiación de las campañas electorales

Artículo 20. *Fuentes de financiación.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.

4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 21. *De la financiación estatal.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Artículo 22. *De los anticipos.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cincuenta por ciento (50%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen. Cuando se trate de listas cerradas el anticipo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80% ciento) de dicha financiación.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado

en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección y serán girados, hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente. La garantía podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de financiación estatal previa que hubiere sido gastado de conformidad con la ley. En estos casos, el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza que se establece en el presente artículo constituirá garantía o póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 23. *Manejo de los anticipos.* El anticipo será recibido y administrado directamente por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que lo haya solicitado, y en ningún caso podrán aportarlo o transferirlo, total o parcialmente, a los candidatos.

Artículo 24. *Límites a la financiación privada.* Ningún partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 5% de dicho valor total.

Artículo 25. *Límites al monto de gastos.* Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas.

Artículo 26. *Administración de los recursos y presentación de informes.* Los recursos de las campañas electorales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la regionalización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes, en el que determinará las obligaciones y responsabilidades de los partidos y candidatos, y reconocerá la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes de ingresos y gastos presentados. El procedimiento establecido debe permitir determinar la responsabilidad de los obligados a presentar los informes de ingresos y egresos de las campañas, en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 27. *Pérdida de la investidura o del cargo por violación de los límites al monto de gastos.* La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida de la investidura o del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.

2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los toques.

3. En el caso del presidente de la República, la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento previsto en la Constitución.

Una vez establecida la violación de los topes, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida de investidura o del cargo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 28. *Financiación prohibida.* Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales;

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público;

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;

4. Las contribuciones anónimas;

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales, negocios de comunicaciones o juegos de suerte o azar.

TÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la inscripción de candidatos

Artículo 29. *Inscripción de candidatos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos que hubiesen obtenido su Personería Jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, solo podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en tales circunscripciones especiales. La inscripción de sus candidatos solo podrá ser realizada por los partidos y movimientos a que se refiere este inciso o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción, y sus nombres, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

La inscripción de promotores del voto en blanco en todos los procesos o de otras opciones electorales en mecanismos de participación ciudadana se someterá a las mismas reglas previstas en esta ley para la inscripción de candidatos, excepto la caución, póliza o garantía bancaria, en cuanto no resulten inaplicables o incompatibles con dicha modalidad de participación.

Artículo 30. *Candidatos de coalición.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En caso de renuncia del candidato, la coalición determinará la forma de seleccionar su remplazo.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política del candidato. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, el presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, solicitará a los partidos y movimientos que inscribieron al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a los partidos o movimientos de la colación. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano perteneciente a cualquiera de los partidos o movimientos de la misma.

Artículo 31. *Periodos de inscripción.* El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha

de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por parte del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de las nuevas inscripciones. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 32. *Modificación de las inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada libremente por los inscriptores dentro del plazo para su inscripción. En caso de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, la inscripción podrá modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones.

Cuando se trate de inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 33. *Aceptación o rechazo de inscripciones.* La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Artículo 34. *Divulgación.* Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en un lugar visible de sus dependencias, en su página en internet y en la del Consejo Nacional Electoral, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

CAPÍTULO II

De la campaña electoral

Artículo 35. *Definición de campaña electoral.* Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndese por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

CAPÍTULO III

De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

Artículo 36. *Propaganda electoral.* Entiéndese por propaganda electoral toda forma de publicidad

realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación social o utilizando el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Artículo 37. Medios de comunicación y democracia. Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas.

Los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al 35% de la tarifa comercial que hayan cobrado en promedio durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político, organización social, grupo significativo de ciudadanos o comité de promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, no podrán presentar en ningún caso, en espacios distintos a los noticieros y espacios de opinión, a candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, ni opciones de participación electoral.

Artículo 38. Espacios gratuitos en radio y televisión. Dentro de las seis (6) semanas anteriores a

la fecha de toda votación y hasta una semana antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales, los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del Ministerio de Comunicaciones, establecerá el número y duración de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, durante días hábiles de la semana, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de las campañas.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, incluso en los espacios destinados al servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional

Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Artículo 39. *Número máximo de cuñas, avisos y vallas.* El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Artículo 40. *Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.

CAPÍTULO IV

Del voto electrónico

Artículo 41. *Implementación.* Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

El sistema que se adopte debe permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión.

Artículo 42. *Comisión asesora.* Créase una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

b) El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

d) El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

e) Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.

f) Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. *Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y/o en el escrutinio, es requisito de procedibilidad haber sometido previamente las correspondientes reclamaciones a examen de la autoridad escrutadora competente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

Es entendido que se cumple con el requisito de procedibilidad cuando las correspondientes reclamaciones han sido presentadas por personas distintas al demandante.

Artículo 44. *Revocación de la inscripción por inhabilidad.* El Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La actuación se iniciará de oficio o a petición de la Procuraduría General de la Nación o de cualquier persona, por auto debidamente motivado que se notificará al candidato cuya inscripción se impugna y al partido o movimiento político que otorgó el aval, quienes podrán oponerse y presentar pruebas en el término de cinco (5) días.

A efectos de surtir la notificación del auto por el que se inicia la actuación, así como de las demás providencias que se dicten con ocasión de tales actuaciones, en la diligencia de inscripción de candidaturas deberá indicarse la dirección de correo electrónico que corresponda a todos y cada uno de los candidatos. Adicionalmente deberá re-

gistrarse una dirección de correo electrónico por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Las citaciones, edictos y providencias se remitirán a estas direcciones.

El Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término previsto para la oposición. La decisión que deje sin efecto la inscripción será susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las competencias previstas en la ley.

Artículo 45. *Del escrutinio.* Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio el mismo día de las elecciones a partir del momento del cierre del proceso de votación, tan pronto sean recibidas las actas de escrutinio por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El día de las elecciones el escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes del plazo previsto, se continuará a las once (11) de la mañana del lunes siguiente. A partir del martes siguiente a elección el horario de escrutinio será de nueve (9) de la mañana a nueve (9) de la noche.

Artículo 46. *De las comisiones escrutadoras.* Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Artículo 47. *De los escrutinios de los delegados del consejo nacional electoral.* Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

Artículo 48. *Del horario de los escrutinios para fórmula presidencial.* Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

Artículo 49. *Testigos electorales.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudada-

nos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral un testigo electoral por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen y, así mismo, podrán utilizar teléfonos celulares y cámaras fotográficas o de video.

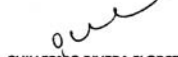
Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar, en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Artículo 50. *Unidad Nacional de Delitos Contra los Mecanismos de Participación Democrática en la Fiscalía General de la Nación.* Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática en la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar y sancionar los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

Artículo 51. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.


GERMÁN VARÓN COTRINO
Representante a la Cámara
Coordinador de Ponentes

ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara
Ponente


GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara
Coordinador de Ponentes


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara
Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara
Ponente